

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2450/2022

Sujeto Obligado
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó copia simple de los tres procedimientos que menciona y la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación del Sujeto Obligado, así como la copia simple de dos actas de inspección de los inmuebles señalados en la solicitud.

Se inconformó por la clasificación de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Exhaustividad, Clasificación, Reservada, Prueba de Daño, Versión Pública, Procedimiento Administrativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2450/2022**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2450/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090171322000153.

2. El cuatro de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los
oficios números INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0419/2022,

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AC/DGG/SVR/JUDVO/329/2022, INVEACDMX/DG/DESC/841/2022 y anexos que lo acompañan, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

3. El diez de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de la información solicitada.

4. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y requirió al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer.

5. El primero de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0484/2022 y anexos, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de mayo; mencionó los hechos en que se fundó

la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de mayo, por lo que al haber sido interpuesto **el diez de mayo**, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos señaló la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, ya que a su consideración la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente impugna la veracidad de la respuesta emitida, la cual debe regirse por el principio de buena fe.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra dada al agravio emitido por la parte recurrente, se advirtió que impugnó la clasificación de la información aducida por el Sujeto Obligado en respuesta, ya que la prueba de daño carece de una debida fundamentación y motivación, lo cual actualizó la causal de procedencia del artículo 234 fracción I, de la Ley de Transparencia, y por ende, el presente recurso no puede ser desechado por improcedente como es solicitado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, es claro que no se actualiza la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado de improcedencia, y toda vez que la inconformidad del recurrente subsiste, lo procedente es entrar el estudio del fondo, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“1) Con antecedente el la solicitud 090171322000062, solicito copia simple de los procedimientos y la respuesta dada por la hoy Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEA:

INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016 del 8 de Julio de 2016

INVEACDMX/OV/DU/248/2021 del 12 de Agosto de 2021

INVEACDMX/OV/DU/280/2021 del 7 de Septiembre de 2021

2) Solicito copia simple del acta de inspección del 23 de febrero del 2022 realizado al inmueble ubicado en la calle de Cadereyta número 16 (azotea),

colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Inspección requerida por la Alcaldía Cuauhtémoc.

3) Solicito copia simple del acta de inspección del 01 de marzo del 2022 realizado al inmueble ubicado en la calle de Cadereyta número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Inspección requerida por la Alcaldía Cuauhtémoc.” (sic)

b) Respuesta:

A través de su Jefatura de Unidad Departamental de Obras, informó:

- Que el 23 de febrero de 2022, se ejecutó orden de visita de verificación en materia de construcción en el inmueble ubicado en calle Cadereyta, número 16 (azotea) Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el 01 de marzo de 2022, mediante oficio número AC/DGG/SVR/JUDVO/142/2022 se turnó copia de la orden y acta respectiva a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Sujeto Obligado, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós se ejecutó la orden de visita de verificación, en materia de desarrollo urbano, en el inmueble ubicado en Cadereyta, número 16, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Por lo que con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número AC/DGG/SVR/JUDVO/260/2022 se turnó copia de la orden y actas respectivas a la Subdirección de Calificación, de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

A través de la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, se informó:

- Que por lo que hace a los numerales 2 y 3 de la solicitud, señaló:

Visto el oficio AC/DGG/SVR/JUDVO/329/2022 suscrito por la licenciada Viridiana Bárcenas Ortega, Jefa de Unidad Departamental de Verificación de Obras en la alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se encuentra anexo a la presente solicitud, es que, se hace de su conocimiento que el órgano político administrativo en Cuauhtémoc, es el sujeto obligado competente para pronunciarse al respecto, toda vez que fue éste quien llevó a cabo las vistas de verificación de fechas veintitrés de febrero de dos mil veintidós y ocho de marzo de dos mil veintidós, en el predio referido, lo anterior de conformidad con el artículo 14 apartado B, fracciones I, II, y III, de la Ley de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que es atribución de las alcaldías ordenar visitas de verificación administrativas, así como la calificación de las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas.

- Que por lo que hace al numeral 1 de la solicitud, informó:

Después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta unidad administrativa, se informa que SE IDENTIFICARON los procedimientos de verificación administrativa con números de expediente:

Expediente	Domicilio	Fecha de ejecución de la visita
INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016	Tamaulipas, número 50, colonia Hipódromo	ocho de julio de dos mil dieciséis
INVEACDMX/OV/DU/248/2021	Tamaulipas, número 50, planta baja, colonia Condesa	trece de agosto de dos mil veintiuno
INVEACDMX/OV/DU/280/2021	Tamaulipas, número 50, tercer piso, departamento cinco, colonia Hipódromo Condesa	siete de septiembre de dos mil veintiuno

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la documentación requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos antes mencionados, siendo el caso que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEJSL/1001/2022, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinó declarar la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.

Por lo que hace a los procedimientos restantes, se informa lo siguiente

No.	Expediente	Inicio de Nulidad	Estado
1	INVEACDMX/OV/DU/0248/2021	I-45217/2021 I-67703/2021	Se encuentran sub judice
2	INVEACDMX/OV/DU/0280/2021	IV-50810/2021	Se encuentra sub judice

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona interesada, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Énfasis añadido

Lo anterior es así, toda vez que las documentales requeridas obran en autos de los expedientes administrativo citados los cuales no han alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

**Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...*

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y"

Énfasis añadido

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que los procedimientos de verificación administrativa antes mencionados, se encuentran impugnados, las actuaciones procesales que en ellos obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Asimismo, formuló la prueba de daño, que más adelante será estudiada.

- A través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, informó que lo solicitado por la parte recurrente es clasificado como reservado, con base en el siguiente acuerdo:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE7/003/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio **090171322000153**, respecto a los expedientes con los códigos alfanuméricos: **INVEACDMX/OV/DU/248/2021**, se localizaron los juicios contenciosos administrativos **TJ/JI-45217/2021** y **TJ/JI-67703/2021**, y en el expediente, **INVEACDMX/OV/DU/280/2021**, se localizó juicio contencioso administrativo **TJ/IV-50810/2021**, mismos que no han alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que el Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA por un término de DOS AÑOS, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes

en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual se plasma en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información:

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	22 de abril de 2022
Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Información Confidencial y/o Reservado	RESERVADA. Expedientes INVEACDMX/OV/DU/248/2021, INVEACDMX/OV/DU/280/2021
Periodo de reserva	2(dos) años Del 22 de abril de 2022 al 22 de abril de 2024
Fundamento legal	Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Rúbrica del titular del área que clasifica.	Firma Lic. Maira Guadalupe López Olivera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

*** (Sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó de forma medular por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada. **(Único agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá*

establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

En este sentido, para tener mayor claridad sobre el estudio en la presente solicitud, debe señalarse que la misma consistió en:

“1) Con antecedente el la solicitud 090171322000062, solicito copia simple de los procedimientos y la respuesta dada por la hoy Dirección Ejecutiva de

Substanciación y Calificación del INVEA:

INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016 del 8 de Julio de 2016

INVEACDMX/OV/DU/248/2021 del 12 de Agosto de 2021

INVEACDMX/OV/DU/280/2021 del 7 de Septiembre de 2021

2) Solicito copia simple del acta de inspección del 23 de febrero del 2022 realizado al inmueble ubicado en la calle de Cadereyta número 16 (azotea), colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Inspección requerida por la Alcaldía Cuauhtémoc.

3) Solicito copia simple del acta de inspección del 01 de marzo del 2022 realizado al inmueble ubicado en la calle de Cadereyta número 16, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Inspección requerida por la Alcaldía Cuauhtémoc.” (sic)

De los puntos **2 y 3**, la Jefatura de Unidad Departamental de Obras, informó:

- Que el 23 de febrero de 2022, se ejecutó orden de visita de verificación en materia de construcción en el inmueble ubicado en calle Cadereyta, número 16 (azotea) Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el 01 de marzo de 2022, mediante oficio número AC/DGG/SVR/JUDVO/142/2022 se turnó copia de la orden y acta respectiva a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Sujeto Obligado, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós se ejecutó la orden de visita de verificación, en materia de desarrollo urbano, en el inmueble ubicado en Cadereyta, número 16, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Por lo que con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número AC/DGG/SVR/JUDVO/260/2022 se turnó copia de la orden y actas respectivas a la Subdirección de Calificación, de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía

Cuauhtémoc, para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Lo cual es conteste con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, indicando que en efecto, dichas visitas de verificación se llevaron a cabo en el inmueble de referencia, dado que es atribución de las Alcaldías ordenar las visitas de verificación administrativa, así como la calificación de las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones impuestas.

No obstante lo anterior, de la respuesta de estudio, no se advirtió que las mismas fueran entregadas a la parte recurrente de forma íntegra o en versión pública, o en su caso reservadas, pues la reserva informada por la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, únicamente se pronunció por los procedimientos de verificación solicitados en el numeral 1 de la solicitud, como se observa a continuación:

Después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta unidad administrativa, se informa que **SE IDENTIFICARON** los procedimientos de verificación administrativa con números de expediente:

Expediente	Domicilio	Fecha de ejecución de la visita
INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016	Tamaulipas, número 50, colonia Hipódromo	ocho de julio de dos mil dieciséis
INVEACDMX/OV/DU/248/2021	Tamaulipas, número 50, planta baja, colonia Condesa	trece de agosto de dos mil veintiuno
INVEACDMX/OV/DU/280/2021	Tamaulipas, número 50, tercer piso, departamento cinco, colonia Hipódromo Condesa	siete de septiembre de dos mil veintiuno

Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la documentación requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos antes mencionados, siendo el caso que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/1001/2022, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinó declarar la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, por lo que dicho procedimiento carece de validez jurídica.

Por lo que hace a los procedimientos restantes, se informa lo siguiente

No.	Expediente	Juicio de Nulidad	Estatus
1	INVEACDMX/OV/DII/0248/2021	I-45217/2021 I-67703/2021	Se encuentran sub judice
2	INVEACDMX/OV/DII/0280/2021	IV-50810/2021	Se encuentra sub judice

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona interesada, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Énfasis añadido

Lo anterior es así, toda vez que las documentales requeridas obran en autos de los expedientes administrativo citados los cuales no han alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo

3

En ese sentido, es claro que la reserva aducida por la Dirección en referencia, versa sobre los procedimientos de verificación administrativa señalados en el requerimiento **1** de la solicitud, sin que fueran informados mayores elementos que los descritos en párrafos que anteceden respecto de las actas solicitadas en los numerales **2 y 3**, lo cual claramente careció de **exhaustividad**.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Ahora bien, respecto a la reserva de la información señalada por el Sujeto Obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación se advirtió que procedimientos de verificación solicitados en el requerimiento 1, fueron localizados:

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Expediente	Domicilio	Fecha de ejecución de la visita
INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016	Tamaulipas, número 50, colonia Hipódromo	ocho de julio de dos mil dieciséis
INVEACDMX/OV/DU/248/2021	Tamaulipas, número 50, planta baja, colonia Condesa	trece de agosto de dos mil veintiuno
INVEACDMX/OV/DU/280/2021	Tamaulipas, número 50, tercer piso, departamento cinco, colonia Hipódromo Condesa	siete de septiembre de dos mil veintiuno

De los cuales solo dos se encuentran sub judice:

No.	Expediente	Juicio de Nulidad	Estatus
1	INVEACDMX/OV/DII/0248/2021	I-45217/2021 I-67703/2021	<i>Se encuentran sub judice</i>
2	INVEACDMX/OV/DU/0280/2021	IV-50810/2021	<i>Se encuentra sub judice</i>

Ya que el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016 radicado en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinó declarar la nulidad de la orden y acta de visita de verificación por lo que dicho procedimiento careció de validez jurídica.

No obstante lo anteriormente informado, **no se entregó la información solicitada por la parte recurrente pues su causa de pedir fue clara al requerir “copia simple de los procedimientos y la respuesta dada por la hoy Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEA:...” (sic)** por lo que al haberse declarado su nulidad, es claro que el mismo ya no se encuentra sub judice y debió entregarse en respuesta a la parte recurrente, pues no actualiza causal de reserva alguna, como infundadamente lo señala la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, en sus manifestaciones a manera de alegatos al referir que al ser un acto que se declaró nulo, careció de validez jurídica y por tanto sus constancias corren con la misma suerte, lo cual es **infundado**.

En efecto, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

No obstante lo anterior, no basta con señalar que las documentales de estudio carecieron de validez y por tanto no pueden entregarse por ser un acto nulo, ya que al ser información en su poder y generada con motivo de sus atribuciones, debió de haberse entregado a la parte recurrente la información de su interés, máxime que no actualiza ningún supuesto de reserva, lo cual constituyó un actuar carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Ahora bien, respecto a la reserva propuesta por Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, respecto de los dos procedimientos que se encuentran sub judice, se puede advertir en respuesta la formulación de una

prueba de daño, no obstante la normatividad anteriormente citada, es claro que el artículo 178 de la Ley de Transparencia determina que los sujetos obligos no podrán emitir resoluciones generales que clasifiquen la información como reservada, **pue se realizará conforme a un análisis caso por caso, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, únicamente señala de manera general como reserva:**

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE7/003/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio **090171322000153**, respecto a los expedientes con los códigos alfanuméricos: **INVEACDMX/OV/DU/248/2021**, se localizaron los juicios contenciosos administrativos **TJ/I-45217/2021** y **TJ/I-67703/2021**, y en el expediente, **INVEACDMX/OV/DU/280/2021**, se localizó juicio contencioso administrativo **TJ/IV-50810/2021**, mismos que no han alcanzado el valor de cosa juzgada, por lo que el Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA por un término de DOS AÑOS, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes

en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual se plasma en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información:

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	22 de abril de 2022
Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Información Confidencial y/o Reservado	RESERVADA. Expedientes INVEACDMX/OV/DU/248/2021, INVEACDMX/OV/DU/280/2021
Periodo de reserva	2 (dos) años Del 22 de abril de 2022 al 22 de abril de 2024
Fundamento legal	Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Rúbrica del titular del área que clasifica.	Firma Lic. Maira Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

" (Sic)

Para ambos procedimientos administrativos, los cuales en efecto se comprobó que se encuentran *sub judice* por las documentales que remitieron a manera de diligencias para mejor proveer, es decir que no han causado estado, y por ende si se actualiza la causal de reserva señalada por el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas, es decir la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, es claro de las mismas, **que se encuentran en momentos procesales distintos, y por ende debió realizarse su clasificación analizando caso por caso, con una proba de daño también formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, procedimiento de verificación por procedimiento de verificación, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente y caso por caso.

En este sentido, la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada,** indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden del análisis a la respuesta emitida, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivó su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta, en la que se atienda la solicitud de información para atender los requerimientos consistentes en los numerales 2 y 3, así como la copia simple del procedimiento el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1894/2016 radicado en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la respuesta dada por la hoy Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEA, al haberse declarado su nulidad.

En caso de que dicha información actualice alguna causal de restricción, determinada en la Ley de Transparencia, deberá someterse a su Comité de Transparencia correspondiente para que realice el procedimiento clasificatorio respectivo.

Por cuanto hace a los procedimientos de verificación administrativa que no han causado estado se realizara su reclasificación formulando la prueba de daño respectiva, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, las cuales deberán de ser aprobadas por el Comité

de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente así como a este órgano garante para debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**